



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
REGIDORIA D'HISENDA

2.2.14 - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos





AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

REGIDORIA D'HISENDA

Aprobada por acuerdo de fecha: 28.09.2017

Publicación B.O.P.: 20.12.2017

Aplicable a partir de: 01.01.2018



2.2.14 - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de la facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especial del Dominio Público Local por Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado Texto Refundido.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas en el artículo 24.1.c).

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas, que materialmente ocupan el dominio público local.



A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de dominio público, ya sean de uso o servicio público, propiedad del Ayuntamiento, que se encuentren en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el suelo, vuelo y subsuelo de terrenos de dominio público municipal, en beneficio particular.
2. La responsabilidad solidaria y subsidiaria se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

IV. PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4.

1. Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal y, sucesivamente el día primero de cada año natural. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la autorización para el mismo.
2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia y la cuota se prorrateará por trimestres naturales, incluido el del inicio o cese del aprovechamiento.
3. Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público sin la previa y preceptiva autorización o permiso para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en el Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria aprobado por Real Decreto 1065/2007.
4. Cuando se trate de concesiones administrativas se estará a lo previsto en el correspondiente Pliego de Condiciones, aplicándose en su defecto lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.
5. En ningún caso el pago de la tasa legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.
6. La tasa regulada en este artículo se exigirá en régimen de autoliquidación en el supuesto de nuevas altas, a cuyo efecto, dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera autorizado el nuevo aprovechamiento, las empresas obligadas presentarán en las oficinas municipales la autoliquidación y su pago a través de los medios establecidos por el Ayuntamiento.
Una vez causada el alta y presentada y pagada la correspondiente autoliquidación, el cobro posterior de la tasa se efectuará anualmente a través del sistema establecido por el Ayuntamiento



para los tributos de cobro periódico por recibo, en el plazo, formas y efectos previstos en la Ordenanza Fiscal General.

7. A los efectos previstos en el apartado anterior, la matrícula-padrón correspondiente incluirá todos los aprovechamientos sujetos al pago al 1 de enero de cada año.
8. Las autoliquidaciones presentadas por las empresas obligadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración Municipal, que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

V. BASE IMPONIBLE, TIPOS Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La base imponible de la tasa será el valor del aprovechamiento, que se obtiene a partir de la siguiente fórmula:

$$B.I. = V \text{ inmueble } (A + B) \times RM \times \text{Ocupación m}^2$$

Donde,

B.I.: es la base imponible.

V inmueble: Es el valor del inmueble, que viene configurado por la suma de A (valor catastral del suelo ocupado con construcciones) y B (valor de las instalaciones de electricidad, gas, agua o similares)

RM: Es el factor de referencia del mercado que tiene un valor de 0,50 fijado en la Orden de 14 de octubre de 1998, dando cumplimiento al principio de que el valor catastral no puede superar el valor de mercado.

Ocupación m²: Es la ocupación en metros cuadrados que corresponde a cada metro lineal según tipo de tensión, canalización, tubería o similar.

2. El tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible será el 5 %.
3. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, conforme a la siguiente fórmula:

Cuota Tributaria = 5 % del Valor de Aprovechamiento (Base Imponible) = 5% en Valor en € del metro lineal de cada tipo de línea eléctrica, conducción de gas o canalización de agua= €/metro lineal (TOTAL TARIFA de acuerdo con Anexo Cuadro Tarifas).

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.



VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las empresas comprendidas en el artículo 1 en relación con el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal deberán presentar en las oficinas municipales la correspondiente autoliquidación y su pago durante el primer trimestre del año 2018 como si se tratase de un alta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ANEXO-TARIFAS

GRUPO I.I ELECTRICIDAD. LÍNEAS AÉREAS								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)	5% TOTAL TARIFA (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)x0.05
		SUELO (Euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (B)	INMUEBLE (Euros/m2) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5			
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIPO A1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv. Doble circuito o más circuitos	0,511	27,574	28,086	14,043	17,704	248,619	12,431
TIPO A2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv. Simple circuito	0,511	16,856	17,367	8,684	17,704	153,739	7,687
TIPO A3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv. Doble circuito o más circuitos	0,511	39,015	39,527	19,763	11,179	220,924	11,046
TIPO A4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv. Simple circuito	0,511	23,850	24,361	12,181	11,179	136,161	6,808
PRIMERA CATEGORÍA								
TIPO B1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220$ Kv. Doble circuito o más circuitos	0,511	26,333	26,845	13,422	6,779	90,983	4,549
TIPO B2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220$ Kv. Simple circuito	0,511	20,137	20,649	10,324	6,779	69,983	3,499
TIPO B3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $66 \text{ Kv} < U \leq 110$ Kv	0,511	20,325	20,837	10,418	5,650	58,863	2,943
SEGUNDA CATEGORÍA								
TIPO C1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66$ Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,511	50,921	51,433	25,716	2,376	61,108	3,055
TIPO C2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66$ Kv. Simple circuito	0,511	29,459	29,970	14,985	2,376	35,608	1,780
TIPO C3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $30 \text{ Kv} < U \leq 45$ Kv.	0,511	28,321	28,832	14,416	2,376	34,256	1,713
TERCERA CATEGORÍA								
TIPO D1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $20 \text{ Kv} < U \leq 30$ Kv	0,511	29,176	29,688	14,844	1,739	25,820	1,291
TIPO D2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $15 \text{ Kv} < U \leq 20$ Kv	0,511	20,553	21,064	10,532	1,739	18,320	0,916
TIPO D3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $10 \text{ Kv} < U \leq 15$ Kv	0,511	19,691	20,202	10,101	1,534	15,497	0,775
TIPO D4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $1 \text{ Kv} < U \leq 10$ Kv.	0,511	14,534	15,046	7,523	1,517	11,413	0,571
	U	Tensión nominal						
		Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de						



GRUPO I.II ELECTRICIDAD. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO O (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)	5% TOTAL TARIFA (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)x0.05
		SUELO (Euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (B)	INMUEBLE (Euros/m2) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5			
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIPO A1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv.	0,511	1185,928	1186,439	593,220	0,600	355,932	17,797
TIPO A2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 220 Kv<U< 400 Kv.	0,511	1111,808	1112,319	556,159	0,600	333,696	16,685
PRIMERA CATEGORÍA								
TIPO B1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220 Kv .	0,511	1063,406	1063,918	531,959	0,500	265,979	13,299
TIPO B2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U≤ 110 Kv	0,511	726,086	726,597	363,299	0,500	181,649	9,082
SEGUNDA CATEGORÍA								
TIPO C1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U≤ 66 Kv.	0,511	339,860	340,371	170,186	0,400	68,074	3,404
TIPO C2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U≤ 45 Kv.	0,511	295,530	296,041	148,021	0,400	59,208	2,960
TERCERA CATEGORÍA								
TIPO D1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U≤ 30 Kv	0,511	265,978	266,489	133,244	0,400	53,298	2,665
TIPO D2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U≤ 20 Kv	0,511	236,425	236,936	118,468	0,400	47,387	2,369
TIPO D3	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 10Kv<U≤ 15 Kv	0,511	141,855	142,366	71,183	0,400	28,473	1,424
TIPO D4	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 1Kv<U≤ 10 Kv.	0,511	118,213	118,724	59,362	0,400	23,745	1,187
	U	Tensión nominal						
Aquellas línea de la red de transporte cuya tenisión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente								



GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (Euros/Unidad de medida) (A+B)x0,5x(C)	5% TOTAL TARIFA (Euros/unidad de medida) (A+B)x0,5x(C)x0,05
		SUELO (Euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (B)	INMUEBLE (Euros/m2) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5			
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro.	0,511	16,387	16,898	8,449	3,000	25,347	1,267
						(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	0,511	28,677	29,188	14,594	6,000	87,564	4,378
						(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas.	0,511	46,088	46,599	23,299	8,000	186,396	9,320
						(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,511	49,160	49,671	24,836	10,000	248,357	12,418
						(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.	0,511	63,500	64,011	32,006	100,000	3.200,571	160,029
						(m2/Ud)	(euros/Ud)	(euros/Ud)
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m3 o superior.	0,511	63,500	64,011	32,006	500,000	16.002,853	800,143
						(m2/Ud)	(euros/Ud)	(euros/Ud)



GRUPO III AGUA								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO O (Euros/ml) (A+B)x0,5x(C)	5% TOTAL TARIFA (Euros/ml) (A+B)x 0,5x(C)x0.05
		SUELO (Euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (B)	INMUEBLE (Euros/m2) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5			
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	0,511	10,366	10,877	5,439	3,000	16,316	0,816
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm. y hasta 25 cm. de diámetro	0,511	13,292	13,803	6,902	3,000	20,705	1,035
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm. de diámetro.	0,511	18,975	19,486	9,743	3,000	29,230	1,461
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	0,511	22,869	23,380	11,690	3,000	35,071	1,754
TIPO E	Un metro lineal de canal.	0,511	26,532	27,043	13,522	D	13,522xD	0,676xD
	D	Perímetro interior canal (m)						

GRUPO IV OTROS								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (Euros/unidad de medida) (A+B)x0,5x(C)	5% TOTAL TARIFA (Euros/unidad de medida) (A+B)x 0,5x(C)x0.05
		SUELO (Euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (B)	INMUEBLE (Euros/m2) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5			
TIPO A	Por cada metro lineal en planta realmente ocupado de subsuelo en toda su profundidad.	0,511	13,787	14,299	7,149	2,000	14,299	0,715
						(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO B	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en planta realmente ocupado en el suelo o en vuelo en toda su altura.	0,511	10,366	10,877	5,439	1,000	5,439	0,272
						(m2/m2)	(euros/m2)	(euros/m2)